



Libertad y Orden

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL AMAZONIA**

AUTO NÚMERO 034

“Por medio del cual se justifica un proceso de Contratación Directa en los términos de los artículos 96 de la ley 489 de 1998 y 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto No. 1082 de 2015”

La Directora Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales que le han sido conferidas y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015, Resolución 031 de octubre 7 de 2011 y Resolución 002 de 2013.

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2, numeral 4, prevé como modalidad de selección, la contratación directa.

Que la Ley 1150 de 2007 en el artículo 2, numeral 4, literal c), en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, indica que es procedente la Contratación Directa para los convenios o contratos Interadministrativos.

Que el Decreto 1082 de 2015, en su Artículo 2.2.1.2.1.4.1, prevé la obligatoriedad de proferir un acto administrativo de Justificación de la Contratación Directa, que contendrá entre otros aspectos: “(...) 1. El señalamiento de la causal que se invoca; 2. La determinación del objeto a contratar; 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán a los proponentes si las hubiera o al contratista; 4. La indicación del lugar en donde se podrán consultar los estudios y documentos previos, salvo el caso de contratación por urgencia manifiesta. (...)”

Que el artículo 355 de la Constitución Nacional establece:

“ARTICULO 355. Desarrollado por el Decreto Nacional 777 de 1992, Desarrollado por el Decreto Nacional 2459 de 1993. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”

Que el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 señala:

“Artículo 96.- Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes...”

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala como principio general ambiental que el manejo ambiental del país será descentralizado, democrático y participativo; dispone que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. Además, prevé la posibilidad de que el Estado delegue algunas de sus funciones en organismos no gubernamentales ambientalistas.

Que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 99 de 1993, el Sistema Nacional Ambiental -SINA- está integrado, no solamente por las entidades del Estado responsables de la política y la acción ambiental, también por las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental y por las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.

Que la UAESPNN reconoce el derecho de dominio del pueblo Bora Miraña sobre su territorio, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones vigentes, y respeta, tal como lo postula la Ley 21 de 1991, el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios y las prerrogativas de inembargable, imprescriptible e inalienable conferidas en el artículo 63 de la Constitución Política.

Que la UAESPNN reconoce los usos, costumbres y/o normas del pueblo Bora Miraña (la ley de origen y los sistemas regulatorios propios) como fuente de derecho y como normas válidas para confluir en la ordenación del área. Que de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política, los pueblos indígenas se constituyen en autoridades públicas de carácter especial en sus territorios, con la facultad de regularse por un sistema normativo propio.

Que el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, a través de la UAESPNN, respeta y reconoce el carácter público de las autoridades de la asociación PANI, lo cual conlleva a compartir actividades de manejo en el área protegida, de la mano con los sistemas regulatorios propios de las comunidades involucradas.

Que se ha adelantado un proceso de coordinación conjunto de la función pública de la conservación del área protegida entre las partes, el cual dio como resultado la construcción de un Régimen Especial de Manejo

Que el Régimen Especial de Manejo encuentra su sustento legal en lo establecido en el artículo 7 del Decreto 622 en donde se explicita que es posible la declaración de un Parque Nacional Natural con la constitución de una reserva indígena, que a la luz del Decreto 2164 de 1995 debe entenderse como resguardo indígena, caso en el cual deberá establecerse un Régimen Especial en beneficio de la población indígena, con lo cual se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del Sistema del área respectiva.

Que para todos los efectos de la relación PANI – UAESPNN se establece que el REM es el instrumento jurídico y técnico para el manejo y la coordinación de la función pública de la conservación del área traslapada mediante normas y procedimiento que articulados entre sí, permiten la planeación, formulación, implementación, seguimiento, y evaluación de acciones para el desarrollo del Plan de Vida del PANI y el cumplimiento de los objetivos misionales del Parque Nacional Cahuinari.

Que en la reunión del Comité Directivo de julio de 2010, celebrada en la comunidad indígena de Puerto Remanso del Tigre, las partes formalizaron el Régimen Especial de Manejo. Que la Asociación PANI tiene por objeto Promover entre las Autoridades Administrativa indígenas y demás miembros de las comunidades el fortalecimiento de la Autonomía, para consolidación del territorio tradicional conformes a las propias formas de pensamientos y la convivencia actual para así ejercer la autoridad.

Que el monto total del Convenio incorpora recursos financieros en efectivo y técnicos representados en bienes y servicios, provenientes de las entidades firmantes por una suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000) M/CTE.**, de los cuales **1)** la Dirección Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de

Colombia, aportará la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000) M/CTE**, representados en recursos económicos amparados con el CDP No. 21617 del 6 de Julio de 2017.

En mérito de lo anterior, la Directora Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECIDE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar como causal de contratación directa la celebración de un Convenio de Asociación para adelantar el siguiente objeto: *“Aunar esfuerzos para coordinar y apoyar la organización de los eventos que se adelanten entre parques nacionales y las comunidades de la organización – “Piine Aiiyveju Niimue Iachimua” - PANI, en el marco de la implementación de las actividades establecidas en el Régimen Especial De Manejo - REM”, según lo expuesto en la parte motiva.*

ARTICULO SEGUNDO.- Determinése para el presente proceso, el uso de la modalidad de Contratación Directa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1150 de 2007 en el artículo 2, numeral 4, literal c), en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el presente auto deberá ser publicado en la página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- LA ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DEL PUEBLO BORA MIRAÑA- “PINE AAWAJU NIMUE IACHIMUA” – PANI, en ejecución del convenio a celebrar cumplirá con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con el desarrollo de las actividades programadas por el Parque para la oportuna ejecución de lo programado en el POA para la vigencia 2017.
2. Brindar la logística requerida para el desarrollo de las actividades programadas por el área.
3. Suministrar la alimentación requerida para cada una de las actividades o reuniones, de acuerdo a lo requerido por el área.
4. Coordinar conjuntamente con Parques Nacionales la fecha y sitio de las actividades.
5. Cumplir con las demás obligaciones de carácter general o específico que surjan de la naturaleza del presente convenio y que garanticen el cabal y oportuno cumplimiento del objeto.
6. Prestar apoyo técnico y logístico para el desarrollo del presente convenio.
7. Generar los espacios necesarios para la coordinación y articulación con otros actores del nivel nacional, regional y local que contribuyan a logro del objeto del convenio.
8. Establecer los mecanismos necesarios para una comunicación oportuna y transparente.
9. Desarrollar las actividades enmarcadas en el numeral

ARTÍCULO QUINTO.- Los estudios y documentos previos podrán ser consultados en la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la Calle 12 C No. 8 – 79, Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C

ARTÍCULO SEXTO.- El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C, a los once (11) días de Julio de 2017.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



DIANA CASTELLANOS MENDEZ

Directora Territorial Amazonia

Ordenadora del gasto



Proyectó: Cesar Andrés Oyuela / Profesional Especializado
Revisó: Claudia Ofelia Manrique Roa / Coordinadora Administrativa y Financiera